



*Edgardo Acosta*  
*Christian*  
*Guerra*

*Evelyn Menlos*  
*Evelyn Menlos*

San Salvador, 15 de febrero de 2022.

*Alfonso*  
*-Carlos H. Bernal-*

Señores y Señoras  
Secretarios y secretarias  
Asamblea Legislativa  
Presente.

*Hector Sales*  
*Hector Sales*

*Jannet Molina*  
*Jannet Molina*  
*Amilcar Ayala*  
*Alexis Rojas*

En virtud de la potestad constitucional que nos confiere el artículo 133, ordinal 1° de la Constitución **EXPONEMOS:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que el artículo 38 de la Constitución, dispone que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Dicho artículo es extensivo y dispone que el objeto de dicho cuerpo legal estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

Que el artículo 8 del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 ratificada por El Salvador en 2000 establece que La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

Que los artículos 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen el principio de progresividad de los derechos sociales, los cuales consignan el reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos y dentro de los cuales se encuentra la progresividad de los derechos laborales.

Que el Código de Trabajo, en el artículo 29 fija un catálogo de obligaciones que tiene el patrono para con los trabajadores, es así que el ordinal 6ª) de dicho artículo establece la obligación de conceder licencias de conformidad a los supuestos que dicha disposición regula, dentro de las cuales no se encuentra la licencia con goce de sueldo a los trabajadores en los casos que por la enfermedad grave de uno de sus hijos biológicos o por adopción requiera la presencia de los padres, lo cual generaría un beneficio directo en las condiciones de vida de los trabajadores y sus hijos en situaciones de urgente necesidad.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:31  
Recibido en: 15 FEB 2022  
Por: \_\_\_\_\_

Por lo anterior, es necesario aplicar el principio de progresividad de los derechos laborales, extendiendo el goce de las licencias con goce de sueldo por motivos de seguridad social al empleado en los casos que uno de sus hijos biológicos o adoptados, se encuentre en una situación grave de salud y donde se requiera la presencia del trabajador.

Que, para dar cumplimiento a lo antes mencionado, es necesario reformar el artículo 29, numeral 6<sup>a</sup>), creando un literal g); así como los arts. 307 y 308-B todos del Código de Trabajo, disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n° 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de fecha 31 de julio de ese mismo año, a fin de otorgar licencia con goce de sueldo al trabajador en los casos que por enfermedad grave de uno de sus hijos biológicos o adoptados se requiera su presencia.

Por lo anterior, presentamos a este Órgano de Estado, propuesta de reforma al **Código de Trabajo**, y adjuntamos el respectivo proyecto de decreto, a efecto que se estudie en la comisión respectiva.

En espera del apoyo de todos los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Legislativa, nos suscribimos.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Leído en el Pleno Legislativo el:

\_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_



ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO No.\*\*\*

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 38 de la Constitución, dispone que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Dicho artículo es extensivo y dispone que el objeto de dicho cuerpo legal estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.
- III. Que el artículo 8 del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 ratificada por El Salvador en 2000 establece que La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.
- IV. Que los artículos 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen el principio de progresividad de los derechos sociales, los cuales consignan el reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos y dentro de los cuales se encuentra la progresividad de los derechos laborales.
- V. Que el Código de Trabajo, en el artículo 29 fija un catálogo de obligaciones que tiene el patrono para con los trabajadores, es así que el ordinal 6ª) de dicho artículo establece la obligación de conceder licencias de conformidad a los supuestos que dicha disposición regula, dentro de las cuales no se encuentra la licencia con goce de sueldo a los trabajadores en los casos que por la enfermedad grave de uno de sus hijos biológicos o por adopción requiera la presencia de los padres, lo cual generaría



## ASAMBLEA LEGISLATIVA

un beneficio directo en las condiciones de vida de los trabajadores y sus hijos en situaciones de urgente necesidad.

- VI. Por lo anterior, es necesario aplicar el principio de progresividad de los derechos laborales, extendiendo el goce de las licencias con goce de sueldo por motivos de seguridad social al empleado en los casos que uno de sus hijos biológicos o adoptados, se encuentre en una situación grave de salud y donde se requiera la presencia del trabajador.
- VII. Que, para dar cumplimiento a lo antes mencionado, es necesario reformar el artículo 29, numeral 6ª), creando un literal g); así como los arts. 307 y 308-B todos del Código de Trabajo, disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n° 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de fecha 31 de julio de ese mismo año, a fin de otorgar licencia con goce de sueldo al trabajado en los casos que por enfermedad grave de uno de sus hijos biológicos o adoptados se requiera su presencia.

### **POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de diputados del partido de Nuevas Ideas.

**DECRETAMOS** la siguiente:

### **REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO**

**Art. 1.- Adicionase un literal g) en el numeral 6ª) del artículo 29, de la siguiente manera:**

“g) en los casos en que se requiera racionalmente la presencia del trabajador por enfermedad gravísima de uno de sus hijos biológicos o por adopción, menor de quince años. Se entenderá por enfermedad gravísima aquella en que sea de temer la muerte del paciente.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las licencias por enfermedad a las que se refiere el presente literal, se concederán por el patrono al tener conocimiento del hecho que las motiva mediante la solicitud del trabajador; en estos casos el patrono solamente estará obligado a reconocer por esta causa una prestación equivalente al salario ordinario de los primeros tres días de licencia otorgados en cada año calendario y, en ningún caso las licencias concedidas en cada año, podrán exceder de noventa días”.

**Art. 2.-** incorporase un inciso segundo en el artículo 308-A de la siguiente manera:

“De la misma garantía gozaran los trabajadores a quienes se les conceda licencia de conformidad a lo establecido en el artículo 29, numeral 6ª), literal g) de este Código”.

**Art. 3.-** incorporase un inciso segundo en el artículo 308-B, de la siguiente manera:

“De igual forma el instituto salvadoreño del seguro social estará obligado a cubrir el subsidio diario a todo trabajador o trabajadora al que se le otorgue licencia de conformidad a lo establecido en el artículo 29, numeral 6º), literal g) de este Código, a partir del cuarto día de licencia, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Para La Aplicación Del Régimen Del Seguro Social”.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA  
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
TERCER VICEPRESIDENTE

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ  
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA  
SEGUNDO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO  
CUARTO SECRETARIO